Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº:

00587/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-53826/21, caratulado: "ALBERTI, Pablo Maximiliano (Titular del Suministro) / AVILA, María Cecilia – Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND por Energía no Facturada y Multa Periodo 08/2021"; el Acta de Directorio Nº 15/2022, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se originan con el reclamo efectuado en fecha 20/09/21 por la Sra. maría Cecilia Ávila (en adelante la usuaria o la reclamante), con domicilio en Cl Manzana 536 A, Casa Nº 18, Bº Ampliación Los Ceibos (Limache), en razón de las notas de débito por energía no facturada y multa por energía no facturada incorporadas en la facturación del período 08/2021, en relación al NIS Nº 5218327 (fs. 01/04).

Que mediante Nota DSC 8180/21 (fs. 05/07), la Distribuidora informa a la reclamante que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 239078, en fecha 09/05/20, donde se verificó que el medidor Nº 505136893, marca AMPY presentaba la siguiente situación: "*Cable de carga de la fase desconectado de bornera y conectado en directo al portafusible…*". Ante ello, EDESA SA informa que se procedió a normalizar el suministro.

Que continúa su respuesta explicando que al momento de la inspección las cargas registradas en el suministro en Fase R eran equivalentes a 0,0amper, mientras que las cargas NO registradas en fase R eran de 2,0 amper.

Que a renglón seguido, la Distribuidora informa que procedió a realizar el recupero de energía desde el 30/05/2019 al 09/05/2020 por un total de 345 (trescientos cuarenta y cinco) días y a facturar las correspondientes ND por energía no facturada, ND Multa por energía no facturada y ND por reposición de medidor,

cumpliendo de esta manera con el procedimiento fijado en el Artículo 5º inc. d) del Régimen de Suministro Eléctrico, el cual trascribe.

Que la Distribuidora finaliza su misiva ratificando la facturación del periodo 08/2021 en su totalidad y ofrece a la reclamante un plan de pagos a fin de facilitar su cancelación.

Que a fs. 08, la reclamante presenta su disconformidad ante la respuesta dada por la Distribuidora en fecha 02/10/21 y solicita el envío de una copia del Acta Nº 239078.

Que en fecha 13/10/21, EDESA SA responde a la Sra. Ávila que los antecedentes de su reclamo serán remitidos a este Ente Regulador a la vez que adjunta una copia del acta solicitada.

Que mediante nota DSCE 1129/21, EDESA SA eleva las actuaciones a este Ente Regulador, reiterando conceptos previamente vertidos en la nota dirigida al reclamante y ratificando la factura recurrida. (Fs. 10/19).

Que a su turno, la Gerencia de Energía Eléctrica emite informe a fs. 22/22 vta., considerando que resulta correcto el criterio aplicado por EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quamtum de energía a recuperar. Adoptando el mismo criterio de cálculo y período a recuperar, determina que la Nota de Débito por recupero de energía debe ser de **5685 kWh**: E = E1 x 345/507 = 10.853 x 355/487 - E2 = 5685 kWh.

Que por último, dicha Gerencia técnica destaca que atento a lo calculado, que arroja un valor inferior al determinado por la Distribuidora, se deberá proceder a su refacturación y aclara que esta diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico dispone de una mayor cantidad de periodos que EDESA SA para promediar los consumos mensuales.

Que asimismo hace notar que de acuerdo a las fotografías aportadas por la Empresa, la normalidad detectada por aquella (fs. 13) no resulta evidente a simple vista para el lecturista.

Que adentrándose en el tratamiento del expediente, la Gerencia Jurídica advierte la Distribuidora en su nota remitida a la usuaria (fs. 02/03) encuadra

el reclamo efectuado por la misma en el artículo 5º) inciso d) subinciso ii) del Régimen de Suministro, es decir, casos en los que se presume fraude, por lo cual al momento de levantar el acta correspondiente debió intervenir la autoridad correspondiente, a saber, autoridad policial o escribano público, hecho que no se ve reflejado en el Acta Nº 239078 que rola a fs. 13.

Que así las cosas, la ausencia de la mencionada autoridad invalida la presunción de fraude, atento a que la Distribuidora no acredita formalmente el mismo.

Que teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, la Gerencia Jurídica considera que el caso en análisis debe ser encuadrado en el marco de los dispuesto por el Artículo 5º) inciso d) sub-inciso I) del Régimen de Suministro.

Que al respecto, es menester hacer mención a la normativa vigente, aplicable al caso en cuestión. Así el Art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el Art. 5º, inciso d) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: *"...d) <u>Inspección y Verificación del Medidor:</u> Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.*

I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad."

Que el mencionado inciso d) en el apartado I se refiere a todos aquellos casos en los que los consumos de energía no fueron registrados debido a causas ajenas al usuario, mientras que el apartado II se refiere a todos aquellos casos en los que la energía consumida no fue registrada debido a una intervención del usuario o terceros: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, ***con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente****, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* (Lo resaltado nos pertenece).

b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.

c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años.

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso b)."

Que teniendo presente el articulado citado y las constancias obrantes en autos, se advierte que si bien la Empresa da cuenta de una conexión irregular en el medido, incumplió con la formalidad de proceder a la normalización de la conexión en presencia de la autoridad competente, la cual es necesaria para garantizar al usuario que todo el procedimiento se realizó de acuerdo a lo normado. En consecuencia, no es posible determinar en autos una intervención fraudulenta por parte del usuario.

Que teniendo en cuenta lo anterior y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **HACER LUGAR**

PARCIALMENTE a la disconformidad planteada por la reclamante, Sra. María Cecilia Ávila y **ORDENAR la refacturación** del periodo 08/2021 correspondiente al NIS 5218327, incluyendo únicamente una ND por energía no facturada de **5.685 kWh**.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a disconformidad planteada por la usuaria, Sra. María Cecilia Ávila, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-53826/21; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR la refacturación del periodo 08/2021 correspondiente al NIS 5218327, contemplando la inclusión de la ND por energía no facturada de **5.685 kWh**, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS